

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2025

“Por la cual se somete al régimen de libertad regulada de precios al producto arroz blanco a granel y empacado y se adoptan otras disposiciones”

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 61 de la Ley 81 de 1988, el artículo 6º de la Ley 101 de 1993, el Decreto 1985 de 2013, el Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, señala que *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.*

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. (...).”

Que el artículo 65 *ibidem* modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 2025 señala que *“El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.*

La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. (...).”

Que el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, establece que *“las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...).”*

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la iniciativa privada tiene una función social y que la libre competencia económica será objeto de intervención por parte del Estado para evitar abusos que atenten contra el interés general.

Que el artículo 60 de la Ley 81 de 1988, *“Por la cual se reestructura el Ministerio de Desarrollo Económico, se determinan las funciones de sus dependencias, se deroga el Decreto legislativo 0177 del 1º de febrero de 1956, se dictan normas relativas a los contratos de fabricación y ensamble de vehículos automotores y a la política de precios y se dictan otras disposiciones”*, establece tres modalidades de intervención en el ejercicio de la política de precios: i) Régimen de control directo, ii) Régimen de libertad regulada, y, iii) Régimen de libertad vigilada.

Que en virtud del literal a) del artículo 61 de la citada Ley, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinar el establecimiento de la política de precios, su aplicación, así como la fijación, cuando a ello haya lugar, por medio de resolución, de los precios de los productos del sector agropecuario.

Que el literal c) del artículo 62 ibidem dispone como una de las funciones de las entidades que desarrollan la política de precios *“Determinar la metodología y criterios a que deban someterse los bienes y servicios que se encuentren en libertad regulada o vigilada, y establecer cuáles serán dichos bienes y servicios”*.

Que la Ley 101 de 1993 *“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”*, mediante la cual se desarrollan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, establece medidas para la protección del desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales.

Que el artículo 6 de la citada Ley, dispone: *“En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural”*.

Que el artículo 66 ibidem determina que *“el Gobierno Nacional estimulará actividades productivas sostenibles, que contribuyan a la prevención de riesgos, a la protección de la producción agropecuaria nacional y al uso adecuado de los recursos naturales, e incentivará inversiones ambientalmente sanas en el agro colombiano”*.

Que el párrafo 1 del artículo 101 de la citada Ley, define las cadenas en el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero como *“el conjunto de actividades que se articulan técnica y económicamente desde el inicio de la producción y elaboración de un producto agropecuario hasta su comercialización final. Está conformada por todos los agentes que participan en la producción, transformación, comercialización y distribución de un producto agropecuario. Estos agentes participan en la producción, transformación, comercialización y distribución de materias primas, insumos básicos, maquinaria y equipos, productos intermedios o finales, en los servicios y en la distribución, comercialización y colocación del producto final al consumidor”*

Que el Consejo de Estado, mediante concepto núm. 1728 del 27 de abril de 2006, aclaró que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es el organismo competente para ejercer la intervención del Estado en materia de política de precios de los productos del sector

agropecuario, a través de las distintas modalidades de control establecidas en el artículo 60 de la ley 81 de 1988, y, en consecuencia, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la fijación de la política de precios de los productos del sector agropecuario.

Que el artículo 31 de la Ley 1340 de 2009 consagra que *“el ejercicio de los mecanismos de intervención del Estado en la economía, siguiendo el mandato previsto en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, constituye restricción del derecho a la competencia en los términos de la intervención. Son mecanismos de intervención del Estado que restringen la aplicación de las disposiciones de la presente ley, los Fondos de estabilización de precios, los Fondos Parafiscales para el Fomento Agropecuario, el Establecimiento de precios mínimos de garantía, la regulación de los mercados internos de productos agropecuarios prevista en el Decreto 2478 de 1999, los acuerdos de cadena en el sector agropecuario, el Régimen de Salvaguardias, y los demás mecanismos previstos en las Leyes 101 de 1993 y 81 de 1988”*.

Que, el artículo 21 de la Ley 2183 de 2022, dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio, con base en las facultades conferidas por el Decreto 4886 de 2011, ejercerá la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de los regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada previstos en la Ley 81 de 1988.

Que artículo 3 de la Ley 2294 de 2023 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”,* dispone que el Plan Nacional de Desarrollo se materializa entre otras, a través de las siguientes transformaciones: *“Derecho humano a la alimentación. Busca que las personas puedan acceder, en todo momento, a una alimentación adecuada. Se desarrolla a través de tres pilares principales: disponibilidad, acceso y adecuación de alimentos. Bajo este contexto, se establecen las bases para que progresivamente se logre la soberanía alimentaria y para que todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, que reconozca las dietas y gastronomías locales y que les permita tener una vida activa y sana”*.

Que el artículo 3, numeral 7, del Decreto 1985 de 2013, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias”,* señala que le corresponde al Ministerio *“7. Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario, en lo relacionado con las cadenas agropecuarias, innovación tecnológica, protección del riesgo sanitario y el financiamiento sectorial”,* entre otras funciones.

Que el artículo 17 del Decreto 1985 de 2013 señala que serán funciones de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales *“Diseñar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos para el fortalecimiento de las cadenas agrícolas y forestales, en los temas relacionados con la producción, la asistencia técnica, la comercialización, la asociatividad, las alianzas productivas, la formalización empresarial, laboral y la infraestructura productiva, la inserción en los mercados internacionales y la generación de valor agregado en los productos agropecuarios”*

Que el artículo 5° de la Resolución 128 de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, *“Por la cual se adoptan las bases para la Gestión del Territorio para usos agropecuarios y los Lineamientos de su estrategia de planificación sectorial agropecuaria,* definió los mercados agropecuarios como *“espacio o contexto donde se lleva a cabo el intercambio, la venta y la compra de insumos, bienes y servicios agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros, forestales y agroindustriales entre unos agentes compradores, que*

los demandan y tienen la capacidad de adquirirlos, y unos agentes vendedores, que los ofrecen. El mercado puede desarrollarse de manera presencial o virtual”.

Que mediante Resolución 000077 de 19 de marzo de 2021, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adoptó el Plan de Ordenamiento Productivo del Arroz (POP) en Colombia 2020 – 2038 que define el marco orientador de la política sectorial para la formulación y ejecución de los programas, proyectos y actividades a corto, mediano y largo plazo, que deben ser desarrolladas por actores y aliados estratégicos del sector público y privado.

Que el Plan de Ordenamiento Productivo del Arroz, establece que *“la cadena de comercialización de arroz en Colombia está definida por cinco grandes eslabones: un eslabón de aprovisionamiento, cuyo objetivo es ofrecer al agricultor todos los insumos, herramientas, maquinaria, servicios para el desarrollo óptimo del cultivo de arroz, el segundo es el eslabón de producción agrícola que va desde la siembra hasta la cosecha; el eslabón de transformación que es la agroindustria o molinos y el eslabón de comercialización consumo referido a los canales de distribución utilizados en el ofrecimiento de arroz blanco a los consumidores”.*

Que el instrumento antes señalado establece que *“El eslabón de transformación o agroindustria se define como el conjunto de actividades económicas en las que se combinan el secamiento, procesamiento, transformación para producir alimentos, en este caso arroz blanco (DANE, 2017)”.*

Que con la Resolución No. 000016 del 30 de enero de 2025, modificada por la Resolución No. 000086 del 9 de abril de 2025, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas promoviendo el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar, la protección, el respeto y la efectividad de los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC).

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 2 *Ibidem* dispone que *“La declaratoria tiene como objetivo coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas promoviendo el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar, la protección, el respeto y la efectividad de los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC). (...) En ese sentido, las actividades del sector, así como los planes operativos de cada uno de los subsistemas de la reforma agraria se coordinarán bajo los siguientes ejes: 1. Reforma Agraria. 2. Sistemas Agroalimentarios y abastecimiento. 3. Financiamiento y gestión del riesgo agropecuario. 4. Innovación y transición energética para la Reforma Agraria”.*

Que, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ha implementado medidas extraordinarias como el *“Programa de apoyo directo a los medianos, pequeños y pequeños productores de ingresos bajos, frente a las condiciones de oscilación anormal de los precios del arroz paddy verde durante el primer semestre de 2025”* implementado mediante resolución 000084 de 2025, y la política de libertad vigilada de precios del arroz, implementada mediante Resolución 000085 de 2025.

Que la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, presentó memoria justificativa del presente acto administrativo, en la cual se exponen los antecedentes y las razones de

conveniencia, entre los cuales se destaca que se identifican varios elementos que generan preocupación en torno a la estructura y funcionamiento del mercado del arroz blanco en Colombia, y que justifican la adopción del régimen de libertad regulada para este producto agroindustrial, como: i) la concentración del mercado; ii) el desajuste en la transmisión de precios puesto que, mientras que el precio del arroz paddy verde se ha mantenido relativamente estable, con tendencia a la baja, con un promedio cercano a \$1.422.482 por tonelada en el primer semestre de 2025, los precios mayoristas y a puerta de molino del arroz blanco no reflejan una disminución proporcional. El precio a puerta de molino promedió \$2.510.170 por tonelada, y el precio mayorista se ubicó en \$2.857.324, mientras que el precio de venta reportado por el DANE en 2025 alcanzó los \$3.728.218 por tonelada; iii) el efecto de las importaciones de arroz blanco y su impacto potencial en la producción nacional, debido a que el precio de las importaciones es inferior al precio del arroz blanco nacional; iv) las disparidades regionales y brechas territoriales, pues los precios del arroz blanco varían significativamente entre regiones y v) el riesgo de desincentivo a la producción de arroz paddy verde para la producción del arroz blanco.

Que, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cumplimiento de lo señalado en la Resolución 44649 de 2010 *“Por la cual se adopta el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios, a que hace referencia el artículo 5° (sic) del Decreto 2897 de 2010”*, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, absolvió el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios, concluyendo que el presente acto administrativo puede afectar la libre competencia en el mercado del arroz blanco a granel y empacado, razón por la cual se requiere para su expedición que la Superintendencia de Industria y Comercio rinda concepto de abogacía de la competencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicitó concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, que fue recibido mediante Oficio No. _____, y se anexa a la memoria justificativa del presente acto administrativo.

Que el presente acto administrativo fue publicado en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) entre el xxxxxx, junto con su memoria justificativa y el cuestionario de abogacía de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, y recibió comentarios que han sido atendidos de forma motivada y en oportunidad.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Someter al régimen de libertad regulada de precios al arroz blanco a granel y empacado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Estarán obligados a cumplir con el régimen de libertad regulada de precios, todos los adquirentes de arroz blanco a granel y empacado en Colombia, que hagan parte del eslabón de comercialización.

Parágrafo. Para efectos de la presente Resolución, hacen parte del eslabón de comercialización las personas naturales o jurídicas y esquemas asociativos compradores de arroz paddy verde o seco que lo transformen en arroz blanco, comercializadores al por

mayor, importadores de arroz blanco y demás actores que vendan arroz blanco que no esté dirigido al consumidor final.

Artículo 3. Precios de adquisición. Los precios mínimos a los que se deben sujetar las compras de arroz blanco a granel y empacado por zona son los siguientes:

Resumen de precios mínimos calculados para arroz blanco a granel y empacado por zona, para el segundo semestre de 2025.

Variable	Bajo Cauca	Centro	Costa norte	Llanos	Santanderes
Precio mínimo arroz blanco en a granel en todas sus presentaciones (pesos/tonelada)	3.262.086	3.521.727	3.265.286	3.311.924	3.368.817
Precio mínimo arroz blanco empacado en todas sus presentaciones (pesos/tonelada)	3.504.607	3.788.105	3.574.619	3.708.446	3.736.778

Fuente: Elaboración MADR-DCAF, 2025.

Parágrafo. La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentará al Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, un informe mensual de seguimiento técnico sobre los efectos de la presente resolución, recomendando los ajustes que considere pertinentes, incluida la revisión de este mecanismo. Así mismo, adelantará espacios de diálogo con los actores de la cadena.

Artículo 4. Reporte obligatorio de precios y compras. Todo comprador deberá reportar semanalmente en la plataforma de reporte de información SIRIARROZ, los precios pagados por arroz blanco a granel y empacado, la cantidad comprada, el municipio de compra, el vendedor y la forma, plazo, condiciones de pago y financiamiento. La no remisión de la información será puesta en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.

Parágrafo. Mientras entra en funcionamiento SIRIARROZ la Dirección de Cadenas, Agrícolas y Forestales habilitará un formulario de reporte que publicará en el sitio Web de Ministerio de Agricultura y -Desarrollo Rural, para el cumplimiento de la obligación de reporte.

Artículo 5. Sanciones al agente económico comprador. La Superintendencia de Industria y Comercio dentro de sus funciones y competencias, adelantará las investigaciones a los agentes económicos compradores de arroz blanco a granel y empacado que no cumplan con lo dispuesto en la presente Resolución, e impondrá las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 6. Medidas complementarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio adoptará medidas de vigilancia y promoción de negociación transparente en la cadena productiva del Arroz. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, suscribirá un convenio interadministrativo con la Superintendencia de Industria y Comercio, para la implementación de las medidas de que trata el presente artículo.

Artículo 7. Difusión de Información al productor. La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará la difusión de las disposiciones contenidas en la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8. Verificación del cumplimiento al régimen de libertad de regulada. Los interesados podrán presentar peticiones y reclamaciones, relacionadas con el cumplimiento del régimen de libertad regulada por los agentes económicos compradores ante la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentando la factura de compra, equivalente o el recibo de liquidación correspondiente. Esta Dirección tomará medidas técnicas y organizacionales para mantener como información sensible y confidencial la identidad del peticionario y oficiará a la Superintendencia de Industria y Comercio en los casos de su competencia.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural habilitará un enlace en su página web y una dirección de correo electrónico, además del canal tradicional de correspondencia para atender y resolver las peticiones, quejas y reclamos que surjan con ocasión de la aplicación de este acto administrativo.

Artículo 9. Coordinación Institucional. Oficiése a la Superintendencia de Industria y Comercio para que adelante las acciones que le correspondan, en el marco de sus competencias, en relación con el objeto de la presente resolución.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural terminará el régimen de libertad regulada de precios cuando a juicio de la entidad hayan cesado las condiciones que motivaron su implementación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Jaime Erazo - Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
Cesar Salamanca - Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
Angela María Suarez – Abogada contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
Paula Rubio - Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales

Revisó: Laura Quiroga Gutierrez - Contratista Dirección de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos
Cristian Avellaneda - Abogado contratista Oficina Asesora Jurídica
Héctor Felipe Pisso Castillo – Abogado contratista Oficina Asesora Jurídica
José Agustín Labrador Forero – Abogado contratista Viceministerio de Asuntos Agropecuarios
Alejandro López Rodríguez - Contratista Despacho Ministra de Agricultura

Aprobó: Silvia Juliana Becerra – Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales (e)
Jorge Enrique Ospina Moncaleano – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Geidy Xiomara Ortega Trujillo, Viceministra de Asuntos Agropecuarios